

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2440 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2015****por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3, y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 18 bis y 48 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión mediante la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido tienen un interés directo en la gestión de la pesca en el mar del Norte. Estos Estados miembros han presentado recomendaciones conjuntas a la Comisión previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte y al Consejo Consultivo de la Flota de Larga Distancia. Se dispone de las aportaciones de los organismos científicos pertinentes, revisadas por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). Las medidas incluidas en la recomendación conjunta cumplen con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (4) A efectos del Reglamento (UE) n° 1380/2013, el mar del Norte comprende las zonas CIEM IIIa y IV. Dado que algunas poblaciones demersales pertinentes para la propuesta del plan de descartes se encuentran también en aguas de la Unión de la división CIEM IIa, los Estados miembros recomiendan que esta división quede cubierta por el plan de descartes.
- (5) Por lo que se refiere al Mar del Norte, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque se aplica a las especies que definen las pesquerías sujetas a límites de capturas, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2016 en las pesquerías mixtas de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero; en las pesquerías de cigala; en la pesquería mixta de lenguado común y solla; en las pesquerías de merluza y en las pesquerías de camarón boreal. De conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, el plan de descartes identifica las especies que han de desembarcarse a partir del 1 de enero de 2016. Estas especies son el carbonero, el abadejo, la cigala, el lenguado común, la solla, la merluza y el camarón boreal. Este plan de descartes también establece la obligación de desembarcar las capturas accesorias de camarón boreal.
- (6) La recomendación conjunta sugería la aplicación de dos exenciones a la obligación de desembarque de la cigala capturada, respectivamente, con trampas y con determinados artes de arrastre de fondo [OTB, TBN <sup>(3)</sup>] en la división CIEM IIIa. Sobre la base de las pruebas científicas previstas en la recomendación conjunta y revisadas por

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> Los códigos de los artes utilizados en el presente Reglamento se refieren a los códigos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (CE) n° 404/2011 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, los códigos de los artes utilizados corresponden a los códigos de la clasificación de artes de pesca de la FAO.

el CCTEP, y teniendo en cuenta las características del arte, las prácticas de pesca y el ecosistema, la Comisión considera que dichas exenciones deben incluirse en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben presentar datos adicionales para que el CCTEP pueda evaluar mejor la tasa de supervivencia de la cigala capturada con redes de arrastre y la Comisión debe revisar la exención pertinente después de 2016.

- (7) La recomendación conjunta incluye cinco exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron examinadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que, en general, la recomendación conjunta, apoyada en algunos casos en una evaluación cualitativa de los costes, contenía argumentos razonados en el sentido de que nuevas mejoras en la selectividad resultan difíciles o conllevan costes desproporcionados para tratar las capturas no deseadas. Como dicha conclusión no se ve contradicha por información científica divergente, conviene establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta, dentro de los límites establecidos en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (8) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común y el abadejo combinados, hasta un máximo del 2 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado y abadejo en la pesquería de cigala por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo con una rejilla de selectividad por especie en la división CIEM IIIa, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada. Por tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (9) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de estas especies por parte de buques que utilicen redes atrasmalladas y redes de enmalle para la captura de lenguado en la división CIEM IIIa, la subzona CIEM IV y las aguas de la Unión de la división CIEM IIa, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada. Por tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (10) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común inferior a 19 cm, hasta un máximo del 3,7 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara con malla de 80-90 mm en la subzona CIEM IV al sur de 55/56°N, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar y que existe información cuantitativa suficiente sobre los costes desproporcionados para tratar las capturas no deseadas. La Comisión considera que conviene incluir esta exención en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben presentar datos adicionales por lo que se refiere a los gastos en cuestión, con el fin de que la Comisión pueda prorrogar la exención después de 2016.
- (11) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común, hasta un máximo del 7 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara con una mayor selectividad en la subzona CIEM IV, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención propuesta. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (12) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para la cigala inferior a la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 6 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen determinadas redes de arrastre de fondo en la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa, se basa en el hecho de que existe información cuantitativa sobre los costes desproporcionados que conlleva la manipulación y eliminación de las capturas no deseadas. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención propuesta. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (13) El artículo 18 bis del Reglamento (CE) n° 850/98 faculta a la Comisión para establecer, a efectos de la aprobación de los planes de descartes y para las especies sometidas a la obligación de desembarque, una talla mínima de referencia para la conservación (TMRC) con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos. La TMRC puede establecer excepciones, en su caso, con respecto a las tallas establecidas en el anexo XII de dicho Reglamento. En la actualidad, en lo que respecta a la cigala existe una TMRC de 130 cm en dicho anexo XII. La evidencia científica revisada por el CCTEP apoya el establecimiento de la TMRC para la cigala en 105 cm. En particular, el CCTEP concluyó que la TMRC propuesta es superior a la talla de maduración y que el riesgo para la población de reducir la TMRC en la división CIEM IIIa es pequeño.

- (14) Los planes de descartes también podrán incluir medidas técnicas en relación con las pesquerías o especies a las que se aplica la obligación de desembarque. Con el fin de aumentar la selectividad de los artes de pesca y de reducir las capturas no deseadas en el Skagerrak, es conveniente establecer una serie de medidas técnicas, que se acordaron entre la Unión y Noruega en 2011 <sup>(1)</sup> y 2012 <sup>(2)</sup>.
- (15) A fin de garantizar un control apropiado, deben acordarse requisitos específicos para que los Estados miembros establezcan listas de los buques contemplados por el presente Reglamento.
- (16) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en las actividades económicas y en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016 con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de un año.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento fija las condiciones de aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 en el mar del Norte y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa que se aplicarán en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

### Exención relativa a la capacidad de supervivencia

1. La exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, se aplicará a las siguientes capturas de cigala:
  - a) capturas con trampas (FPO);
  - b) capturas en la división CIEM IIIa con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con una dimensión de malla de 70 mm como mínimo, equipadas con rejilla de selectividad por especies con separación entre las barras de la rejilla de 35 mm como máximo, y
  - c) capturas en la división CIEM IIIa con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con una dimensión de malla de 90 mm como mínimo, equipadas con un panel superior de dimensión de malla de, como mínimo, 270 mm (malla romboidal) o 140 mm (malla cuadrada).
2. La cigala capturada en los casos a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), se liberará inmediatamente en la zona donde haya sido capturada.
3. Antes del 30 de abril de 2016, los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión del mar del Norte presentarán a la Comisión más información científica que demuestre la exención establecida en el apartado 1, letra b).

<sup>(1)</sup> Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea sobre la regulación de la pesca en el Skagerrak y el Kattegat para 2012.

<sup>(2)</sup> Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre la Unión Europea y Noruega sobre las medidas para la ejecución de la prohibición de los descartes y las medidas de control en la zona del Skagerrak, 4 de julio de 2012.

*Artículo 3***Exenciones de minimis**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:
  - a) de lenguado común y abadejo combinados, hasta un máximo del 2 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado común y abadejo en la pesquería de cigala por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) de tamaño de malla igual o superior a 70 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de la rejilla de un máximo de 35 mm en la división CIEM IIIa;
  - b) de lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de enmalle y trasmallos (GN, GNS, GND, GNC, GTN, GTR, GEN, GNF) en la división CIEM IIIa, subzona CIEM IV, y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa;
  - c) de lenguado común menor de 19 cm, hasta un máximo del 3,7 % del total anual de capturas de esa especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara (TBB) con malla de 80-90 mm en la parte meridional del mar del Norte (subzona CIEM IV al sur de 55/56°N);
  - d) de lenguado común, por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 7 % del total anual de capturas de esa especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara (TBB) de dimensión de malla de 80 a 119 mm, con mallas de mayor tamaño en la ampliación de la red de arrastre de vara en la subzona CIEM IV;
  - e) de cigala, por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 6 % del total anual de capturas de estas especies por parte de los buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN, OTT, TB) de dimensión de malla de 80 a 99 mm en la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa.
2. Antes del 30 de abril de 2016, los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión del mar del Norte presentarán a la Comisión más información científica que demuestre la exención establecida en el apartado 1, letra c).

*Artículo 4***Talla mínima de referencia para la conservación**

No obstante lo dispuesto con respecto a la talla mínima de referencia para la conservación establecida en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 850/98, y a efectos del presente Reglamento, la talla mínima de referencia para la conservación de la cigala de la división CIEM IIIa será la siguiente:

- a) longitud total de 105 mm;
- b) longitud del caparazón de 32 mm.

*Artículo 5***Medidas técnicas específicas en el Skagerrak**

1. Queda prohibida la presencia a bordo o la utilización de cualquier tipo de red de arrastre, red danesa, arte de arrastre de vara o red remolcada similar con un tamaño de malla inferior a 120 mm.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán utilizarse redes de arrastre con copo de 90 mm como mínimo, siempre que estén equipadas con:
  - a) una puerta de red de malla cuadrada de al menos 140 mm;
  - b) una red de malla romboidal de 270 mm, como mínimo, en una sección de cuatro paneles montados con una unión y tres mallas de 90 mm para una abertura de mallas de 270 mm, o

c) una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras de la rejilla.

La excepción prevista en las letras a) y b) del párrafo primero se aplicará siempre que el panel de la red de arrastre:

- tenga al menos 3 metros de longitud,
- esté colocado a no más de 4 metros de la línea de saco, y
- ocupe toda la anchura del paño superior de la red de arrastre (es decir, de costadillo a costadillo).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, también podrán utilizarse las siguientes redes de arrastre:

- a) con malla cuadrada de 70 mm como mínimo en el copo provisto de una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras de la rejilla;
- b) con tamaños mínimos de malla inferiores a 70 mm para la pesca de especies pelágicas o industriales, siempre y cuando las capturas contengan más del 80 % de una o más especies pelágicas o industriales;
- c) con un mínimo de 35 mm en el copo para la pesca de *Pandalus*, siempre que la red esté equipada con una rejilla separadora, con un máximo de 19 mm de separación entre las barras de la rejilla.

4. En la pesca de *Pandalus* podrá utilizarse un dispositivo de retención de los peces con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, letra c), a condición de que existan suficientes posibilidades de pesca para hacer frente a las capturas accesorias y que el dispositivo de retención:

- esté fabricado con una cara superior de una malla mínima de 120 mm cuadrados,
- tenga al menos 3 metros de longitud, y
- sea al menos tan ancho como la anchura de la rejilla separadora.

#### Artículo 6

##### **Lista de buques**

Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento, los buques afectados por la obligación de desembarque en cada pesquería.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015, presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el sitio web seguro de control de la Unión, las listas de todos los buques que se dedican a la pesca de carbonero, según se definen en el anexo, establecidas de conformidad con el apartado 1. Conservarán dichas listas actualizadas.

#### Artículo 7

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

No obstante, el artículo 6 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

**Pesquerías sujetas a la obligación de desembarque:**

Arte de pesca <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	Tamaño de malla	Especies afectadas
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	> 100 mm	Todas las capturas de carbonero [si ha sido capturado por un buque dedicado al carbonero <sup>(3)</sup> ], solla y abadejo  Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	En la subzona CIEM VI y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa: 80-99 mm	En todas las zonas, todas las capturas de cigala y lenguado común <sup>(4)</sup> .  Todas las capturas accesorias de camarón boreal.
	En la división CIEM IIIa: 70-99 mm	En la división CIEM IIIa: todas las capturas de eglefino.
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	32-69 mm	Todas las capturas de camarón boreal
Redes de arrastre de varas: TBB	> 120 mm	Todas las capturas de solla  Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Redes de arrastre de varas: TBB	80-119 mm	Todas las capturas de lenguado común  Las capturas accesorias de camarón boreal
Redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo:  GN, GNS, GND, GNC, GTN, GTR, GEN, GNF		Todas las capturas de lenguado común  Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Anzuelos y líneas:  LLS, LLD, LL, LTL, LX, LHP, LHM		Todas las capturas de merluza  Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Trampas:  FPO, FIX, FYK, FPN		Todas las capturas de cigala  Todas las capturas accesorias de camarón boreal

<sup>(1)</sup> Los códigos de los artes utilizados en este cuadro se refieren a los códigos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (CE) n° 404/2011 de la Comisión que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

<sup>(2)</sup> Para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, los códigos de los artes utilizados en el presente cuadro corresponden a los códigos de la clasificación de artes de pesca de la FAO.

<sup>(3)</sup> Se considera que los buques se dedican al carbonero si, al utilizar redes de arrastre con malla de  $\geq 100$ mm, han realizado desembarques medios anuales de carbonero  $\geq 50$  % en todos los desembarques del buque tanto en la zona de la UE como en la de terceros países del mar del Norte durante el período x-4 y x-2, siendo «x» el año de aplicación; es decir, 2012-2014 para 2016 y 2013-2015 para 2017.

<sup>(4)</sup> Excepto en la división CIEM IIIa cuando se pesque con red de arrastre con una dimensión de malla de, como mínimo, 90 mm, equipada con un panel superior de dimensión de malla de, como mínimo, 270 mm (malla romboidal) o 140 mm (malla cuadrada) o 120 mm (puerta de red de malla cuadrada situada entre 6 y 9 metros del copo de la red de arrastre).